



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202100049			
ACCIONANTE	ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO		
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	HECHO SUPERADO
Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces.**

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora **ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO** plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, en calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando **NEGAR** las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100049
Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición en sede de tutela.

PETICIÓN

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100049
Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV:

"1. Ordenar de manera respetuosa e inmediata la indemnización para poder sufragar gastos de arriendo y todo lo que con ello pueda suplir.

2. Solicito de manera inmediata y respetuosa al Despacho que el señor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, HECTOR GABRIEL CAMELO RODRÍGUEZ DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entregar todo los beneficios que haya lugar como desplazada del conflicto armado especialmente mi indemnización y diligenciamiento administrativo para obtener mi vivienda digna".

De los hechos se desprende que el aquí peticionario, solicita el pago de la indemnización administrativa y los beneficios a que haya lugar, para sufragar sus gastos y los de su familia.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial, en donde indicó para el caso en concreto, lo siguiente:

"Frente al tema de pago de la INDEMINIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el Hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor de la accionante, será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes A QUE SE PUEDE INCLUIR EN LA EJECUCIÓN DE PAGO PARA EL MES DE MAYO DE

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100049
	Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

2021, CUYA DISPERSIÓN DE RECURSOS SERÁ EN ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ESE MES Y SU NOTIFICACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL MES DE JUNIO 2021.

*En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización superando los cruces y validaciones, con el fin de materializar la medida, teniendo en cuenta la documentación y/o información aportada en la fase de la solicitud de indemnización administrativa y en la fase de análisis de la solicitud, permitiendo a la Unidad para las Víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la ley, se ajuntan a los protocolos de seguridad, lo cual fue informado al accionante a través de la comunicación con radicado de salida **20217207903331 DEL 8 DE ABRIL DE 2021**".*

Analizando el plenario, se considera improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición se cumplió con la respuesta que la entidad le dio oportunamente al tutelante con número de radicado 20217207903331 con fecha del 8 de abril de 2021.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100049
Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante, la señora ADIS ACENETH RAMÍREZ GIRALDO de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100049
Soacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8503b7abb73b25cba0d36f4249b8cf44c1f646cee0d08a70ae02a3a06b2d2f

Documento generado en 14/04/2021 03:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>